



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 339.

Circular núm. 193.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, Vengo en mandar que la faja blanca determinada para el uniforme de los empleados del cuerpo de la Administracion civil por la instruccion que acompañó á Mi Real decreto de 25 de Diciembre de 1850, se sustituya con la de color verde oscuro, igual en dimensiones, entorchados y borlas al diseño entonces aprobado; pero con la circunstancia de que la destinada para el uniforme sea de seda, punto de red, y de cachemir del mismo color, la que podrán usar con traje de paisano los gefes superiores y primeros del cuerpo, cuando se hallen en mando de provincia.

Dado en Aranjuez á 7 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Abril de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 340.

Circular núm. 194.

Encontrándose en la Comisaría de vigilancia de esta Capital del distrito del Pilar, situada en la calle de los Estébanes número 91, las instancias pidiendo licencia para usar armas que tienen dirigidas á este Gobierno de provincia los sugetos que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de sus respectivos pueblos hagan saber á los mismos que inmediatamente se presenten en esta capital á recoger la mencionada licencia que se les ha concedido, ó bien comisionen persona que en su nombre lo verifique, pues de lo contrario pasados treinta dias quedará sin efecto dicha concesion. Zaragoza 24 de Arbil 1852.—Simon de Roda.

Lista de las personas que se les ha concedido licencia de uso de armas y no se han presentado á recogerla.

Pueblos y nombres.

Torrelapaja, Juan Manuel Urrea. *Vijuesca*, Dionisio Chueca, Manuel Gil, José Oliveros y Mosen Leonardo Gimeno. *Villalengua*, Joaquina Plantado. *Monreal de Ariza*, Antonio Gonzalez. *Alagon*, Pedro Pablo Morana Aquaron, Celestino Gomez. *Epila*, Lorenzo Sola, Mariano Sobrevilla, Ramon Barraqueta. *Caltorao*, Juan Benito, D. Pascual Poza, Manuel Ruiz. *Pardos*, Mosen Vicente Gomez, Francisco Javier Lopez. *Brea*, Mariano Garcia, D. Bernabé Oria. *Munébrega*, D. Alberto Arias, D. Manuel Ramon. *Torralva de Calatayud*, D. Manuel Galindo. *Arándiga*, Manuel Trasobares, Joaquin Oria. *Santa Cruz*, Vicente Longares, Mariano Barranco. *Embid de la Ribera*, Manuel Sanz Illueca, D. Casimiro del Castillo. *Valpalmas*, Leon Perez. *Villarroya*, Lorenzo Perez. *Manchones*, D. Ramon Mugica. *Daroca*, Ramon Villanueva. *Villarreal*, Lucas Julian, Miguel Molina. *Anento*, D. Manuel Valenzuela. *Fuentes de Giloca*, Miguel Muro. *Juslibol*, D. Francisco Blanquez, Valero Ibañez. *Alfocea*, Antonio Blanquez. *Leciñena*, Tomás Clau de Dios, Matias Ruiz, Manuel Bagües. *Murillo de Gállego*, Canuto Argües. *Valmadrid*, Domingo Lopez, Juan Olmos. *La Almolda*, José Lausac. *Zuera*, Joaquin Daña. *Villamayor*, José Cano. *San Martin de Moncayo*,

Francisco Rodrigo, José Gimenez, Martin Ibañez. *Litago*, Protasio Pellicer. *Lucena*, Mariano Guerrero. *Cerveruela*, Manuel Burillo, Blas Beltran, Vicente Felipe. *Tarazona*, Alejandro Resau. *Alfajarin*, Antonio Peralta, Antonio Uson.

Zaragoza 22 Abril de 1852.—Anselmo de la Cruz.

Número 341.

Circular núm. 195.

Encontrándose en la Comisaría de vigilancia de esta Capital del distrito de San Pablo, situada en el Coso número 12 las instancias pidiendo licencia para usar armas que tienen dirigidas á este Gobierno de provincia los sugetos que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de sus respectivos pueblos hagan saber á los mismos que inmediatamente se presenten en esta capital á recoger la mencionada licencia que se les ha concedido, ó bien comisionen persona que en su nombre lo verifique, pues de lo contrario pasados treinta dias quedará sin efecto dicha concesion. Zaragoza 24 de Abril 1852.—Simon de Roda.

Relacion de los sugetos que tienen concedida la licencia para el uso de armas en la Comisaría de este distrito que no se han presentado á recogerla.

Nombres y pueblos.

Antonio Marino de Quinto. Antonio Iglesias de Zaragoza. Antonio Serrano de Piedratayada. Bernardino Lerin de Zaragoza. Casimiro Castanera de Velilla de Ebro. Emeterio Lopez de Artieda. Sos. D. Francisco Lambea de Fuentes de Ebro. Francisco Lalbete de Fuendejalón. Francisco Sanz de Isuerre. Francisco Perez de Pintano. Francisco Larrosa de Zaragoza. Francisco Guni Uson de Velilla de Ebro. Gregorio Adan de Trasobares. Indalecio Aznar de Codo. José Tello de Zaragoza. José Lopez de Bagues. Joaquin Piño de Velilla de Ebro. José Ballesta de Borja. Juan Alvarez de Murillo de Gállego. José Aibar de Sádava. José Gomez de Uncastillo. José Romanos de Talamantes. Juan Chico de Bulbuenta. Lucas Lopez de Zaragoza. Lorenzo Coscolluela de Ejea. Mariano Hernando de Zaragoza. Manuel Tomas de Azuara. D. Matias Zaldibar de Gallur. Manuel Benedit de Trasobares. Mariano Arnes de Sos. Mariano Marco de Luna. Matias Monbiela de Alforque. D. Pedro Gil de Bernabé de El Villar. Pablo Sancho de Zaragoza. Pantaleon Castillo de Zaragoza. D. Ramon Iriarte de Isuerre. Santiago Bernies de Puendeluna. Timoteo Bueno de Trasobares. Tomás Ascaso de Murillo de Gállego. Leon Perez de Valpalmas.

Zaragoza 22 Abril de 1852.—Isidro de S. Emeterio.

Núm. 312.

Circular núm. 196.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 24 de Abril 1852.—Simon de Roda.

Joaquin Aznar, desertor del R. I. de Zaragoza, natural de Castel de Cabra, de 26 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano.

Antonio Pascual, id. id. de Reina Gobernadora, natural de Torralba de los Frailes, de estatura 5 pies 4 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño.

Los reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Antonio Carreres y Benito Sanchez Gállego, este último natural de Castillejo de Martin Viejo.

Los reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia de la villa de Helin, según edicto inserto en la Gaceta de Madrid del día 20 del actual.

Núm. 343.

D. Simon de Roda, Abogado de los ilustres colegios de Granada, Málaga y Cádiz, Caballero gran Cruz de la Real orden América de Isabel la Católica, Caballero supernumerario de la distinguida de Carlos 3.º, individuo de varias sociedades económicas del Reino; Gran oficial de la Legión de Honor, Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Julian Contreras, natural de Jaen y vecino de Ateca, se presentó una solicitud en veinte y seis de Mayo del año último, registrando un escorial ferruginoso y antimonial procedente de época antigua abandonado y sin dueño conocido, sito en término de Moros y punto del barranco del Covacho en viña de Tomas Garcia, vecino de dicho pueblo, cuyo escorial ha de denominarse *Defensivo*, y linda por el Sur con camino paso de ganados y viña de Manuel Navarro, por el Este con acequia y tierras de Pascual Celay; y por el Norte con viñas de José Vellla, y por el Oeste con viña y yermo de Ambrosio Viejo, todos vecinos de Moros.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en dicho escorial, he decretado lo siguiente.—Visto el precedente informe, del cual resulta que existe el escorial ferruginoso y antimonial espesado por D. Pedro Julian Contreras, se admite su solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Abril de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 344.

Otro. Hagó saber: que por D. Pedro Julian Contreras, natural de Jaen y vecino de Ateca, se presentó una solicitud en veinte y seis de Mayo del año último registrando un escorial ferruginoso, procedente de época antigua, abandonado y sin dueño conocido, sito en término de Moros y parage nombrado Cocanil en tierras de D. Pascual Soriano vecino de este último pueblo, cuyo escorial ha de denominarse *Precaucion*, y linda por Levante con la fuente del Cocanil, por el Sur con el camino que de Moros vá á Beza; por el Poniente con barbecho de Luis Beza y por el Norte con tierras del mismo Soriano.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en dicho escorial, he decretado lo siguiente.—Visto el precedente informe, del cual resulta que existe el escorial ferruginoso espesado por D. Pedro Julian Contreras, se admite su solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que se creyeren perjudicadas en dicha admision de registro, lo deduzcan ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Abril de 1852.—Simon de Roda. Concluye el Real decreto sobre libertad de imprenta.

TITULO VIII.

De los escritos tipográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, es-

tampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parages públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podran imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufriran además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida por la Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 rs.

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respecto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya explícita, ya embobadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y resciga sobre ello declaracion judicial se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico

suspensio no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expendicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. Est. rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 14 de Abril de 1852. Juan de Lara.

Núm. 345.

Mes de Marzo de 1852.

Depositaria de los fondos provinciales de Zaragoza.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Rs. vn mrs.
Primeramente son cargo ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis rs. veinte y nueve mrs., que resultaron existentes en fin del mes anterior.	86 476,29
Id. ingresados en este mes por productos de arbitrios establecidos.	
Id. por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	16 988,
Id. de instruccion pública.	
Id. de beneficencia.	82 268,24
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de 1852 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	74.724, 6
Por id. de 1852 á la industrial y de comercio.	21.308,33
Por id. á la de consumos.	
Por arbitrios.	
Total cargo rs. vn.	281.766,24

	DATA.	Personal.	Material	TOTAL.
Capítulo 1.º				
Artículo 1.º	Son data nueve mil, setecientos setenta y uno rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	7.771,	2.000,	9.771,
Artículo 2.º	Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º	Id. por Comisiones especiales.		666,	666,
Artículo 4.º	Id. por administración, conservación y reparación de fincas provinciales.	416,		416,
Artículo 5.º	Id. por contribuciones.			
Artículo 6.º	Id. por deudas exigibles de la provincia.			
Capítulo 2.º				
Artículo 1.º	Id. por obligaciones del instituto de segunda enseñanza.		6.666,	6.666,
Artículo 2.º	Id. por las obligaciones de instrucción primaria.	4.104,16	750,	4.854,16
Artículo 3.º	Id. por las de la biblioteca.	875,	166,	1.041,
Artículo 4.º	Id. por las del museo.	208,		208,
Artículo 5.º	Id. por las academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º	Id. por las de sociedades económicas.		1500,	1500,
Capítulo 3.º				
Artículo 1.º	Id. por obligaciones del hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad.	26.418,29	50.966,30	77.385,25
	Id. por las del de			
Artículo 2.º	Id. por las de la casa de Misericordia de esta ciudad.		632,21	632,21
	Id. por las de la de			
Artículo 3.º	Id. por las de la casa de expósitos de Calatayud.	2.077,	7.872,20	9.949,20
Idem.	Id. por las de la de Tarazona.	660,	19.392,20	20.052,20
Artículo 4.º	Id. por las de la Junta provincial de beneficencia.	766,		766,
Artículo 5.º	Id. por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º				
	Id. por obras públicas de nueva construcción.			
	Id. por las de conservación y reparación de las existentes.	2.915,	30.000,	32.915,
Capítulo 5.º				
	Id. por corrección pública.	1.210,	237,7	1.467,7
Capítulo 6.º				
	Id. por los de conservación y fomento de los montes	1.767,	73,18	1.842,18
Capítulo 7.º				
	Id. por los haberes de médicos directores de baños.	1.974,18		1.974,18
	Id. por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
	Id. por los extractos de cuentas.			
	Id. por			
Capítulo 8.º				
	Id. por auxilio para la construcción de caminos vecinales.		13.000,	13.000,
	Id. por los gastos de festejos públicos.			
	Id. por los de			
	Id. por los de			
Capítulo 9.º				
	Id. por gastos imprevistos á saber:			
	por obras.			
	por haberes del oficial para el arreglo del archivo.	333,		333,
	por premio de giro de una letra.		51,28	51,28
	Total data rs. vn.	51.495,29	135.997,8	187.493,3

RESUMEN.

Importa el cargo 281.766,24
 Idem la data. 187.493,3

Existencia para el siguiente mes. .rs. vn. 94.273,21

De forma que importando el cargo doscientos ochenta y un mil, setecientos sesenta y seis rs. veinte y cuatro mrs. vn. y la data ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos noventa y tres rs. tres mrs. vn., según queda expresado resulta un saldo ó existencia de noventa y cuatro mil, doscientos setenta y tres rs. veinte y un mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril para igualación de la presente. Zaragoza 20 de Abril de 1852. = El Depositario de los fondos provinciales, Francisco Ortiz = Está conforme. = El Interventor, Pedro Palacio. = V.º B.º El Gobernador, Roda.

Nota espresiva de las cargas en que resulta la existencia que refiere el precedente extracto, á saber:

	Rs. vn mrs.
En la Depositaria central de beneficencia de esta ciudad.	11.927 1
En la de la casa espósitos de Calatayud.	28.286 22
En la de la escuela normal superior de la provincia.	26.700 16
En la Depositaria de fondos provinciales.	27.359 16
Total existencia.	94.273 21

Es de advertir que en lugar de los 27.359 rs. 16 mrs. que resultan existentes en esta caja según la nota anterior deben ser 29.334 rs. 13 mrs., respecto á que en fin de Marzo último, resultaron de alcance á favor del mayordomo de la casa espósitos y Hospicio de Tarazona 1.974 rs. 31 mrs.

PARTE NO OFICIAL.

En los días 30 del corriente 1 y 9 del próximo Mayo tendrán lugar las subastas para el arriendo de la dehesa del Rado, con la carnicería de los propios

de Romanos, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento
 Zaragoza: Imprenta Nacional.